



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
CONTRATACIÓN

Expediente 53/2016.-

ACTA MESA DE CONTRATACIÓN
(RESOLUCIÓN ALEGACIONES Y RATIFICACIÓN DE PROPUESTA DE
ADJUDICACIÓN EFECTUADA EN SESIÓN DE 9 DE ENERO DE 2017)

En la ciudad de Granada a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en el Salón de Comisiones de este Excmo. Ayuntamiento, siendo las trece horas, se constituye la Mesa de Contratación para proceder a dar cuenta del informe emitido en relación con las *alegaciones presentadas, así como ratificación de la propuesta de adjudicación realizada en la Mesa de Contratación con fecha 9 de enero de 2017*, en el *“Procedimiento abierto para adjudicar el contrato de servicios de atención en los puntos de información al consumidor (PIC) de Zaidín, Norte, Chana y Albaicín (4 lotes)”*, con presupuesto total de 26.057,40 €, cuyo anuncio fue publicado en el BOP 14/07/2016.

Asisten, bajo la Presidencia de Doña María de Leyva Campaña, Delegada del Área de Cultura y Patrimonio, Doña Francisca Sánchez Sánchez, Interventora Adjunta, Don Rafael F. Guilarte Heras, Asesor de Alcaldía / Secretario Adjunto y Doña Leonor Aranda Lozano, Letrada Municipal en sustitución del Titular de la Asesoría Jurídica. Actúa como Secretario de la Mesa de Contratación, Don Miguel Ángel Redondo Cerezo, Director General de Contratación, asistiendo también, Doña Ramona Salmerón Robles, Jefa de Servicio de Contratación, Don Rosendo E. Sánchez García, Responsable de Control de Gestión de Contratos y Doña Isabel Rodríguez Alonso, Técnico de Gestión de Contratación.

De orden del Sr. Presidente, **se procede** en primer lugar a dar a conocer el informe emitido por la Jefa de Servicio de Contratación con el conforme del Director General de Contratación, de fecha 20 de enero de 2017, en contestación a las alegaciones presentadas por la Asociación para la Formación y Defensa de los Consumidores (AFDECO), planteadas en relación con la propuesta de adjudicación efectuada por la Mesa de contratación en su sesión de 9 de enero de 2017, en la que igualmente se proponía la retirada de su oferta.

El citado informe, por los motivos en él expuestos, **rechaza** las alegaciones presentadas, a excepción de la referida al *concepto de cifra global de negocios*, que es aceptada. Se incorpora a este Acta copia de dicho informe como ANEXO.



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
CONTRATACIÓN

Expediente 53/2016.-

A la vista de lo anteriormente expuesto la Mesa de Contratación propone que por el órgano de contratación se adopte el siguiente acuerdo:

1º.- Desestimar las alegaciones presentadas por la Asociación para la Formación y Defensa de los Consumidores (AFDECO), *a excepción de la referida al concepto de cifra global de negocios*, atendiendo a lo expuesto en el informe emitido por la Jefa de Servicio de Contratación con el conforme del Director General de Contratación, de fecha 20 de enero de 2017.

2º.- Ratificar la propuesta de adjudicación efectuada por la Mesa de contratación en sesión celebrada el pasado 9 de enero de 2017, en el sentido de entender retirada la oferta presentada por la Asociación para la Formación y Defensa de los Consumidores (AFDECO) al presente procedimiento y de adjudicación del mismo a las licitadoras clasificadas en segundo lugar .

Asisten a la sesión representantes de la Asociación para la Formación y Defensa de los Consumidores (AFDECO), de FACUA GRANADA, de la Asociación de Amas de casa, Consumidores y Usuarios de Granada AL-ANDALUS, de UNION DE CONSUMIDORES DE GRANADA UCA-UCE y de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS Y SEGUROS DE GRANADA (ADICAE GRANADA) , a los que se les hace entrega de una copia del informe referido.

A las trece horas y cuarenta minutos se da por terminado el acto, de todo lo cual YO, COMO SECRETARIO, CERTIFICO.-

VºBº
EL PRESIDENTE,





AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Contratación

Expediente número 53/2016

INFORME

Vistas las actuaciones seguidas en el expediente de referencia, relativo al *Procedimiento abierto para adjudicar el contrato de servicios de atención en los puntos de información al consumidor (PIC) de Zaidín, Norte, Chana y Albaicín (4 lotes)*, de las que resulta que:

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- La Mesa de Contratación, con fecha 5 de octubre de 2016, procede a dar cuenta del informe efectuado por el Jefe de Sección de Resolución Alternativa de Conflictos de la Concejalía de Urbanismo, Medio Ambiente, Salud y Consumo, de fecha 29 de septiembre de 2016, de evaluación de la documentación incluida en el Sobre 2 (criterios ponderables en función de un juicio de valor), de las proposiciones presentadas y admitidas, donde textualmente se señala lo siguiente:

"solo oferta dos miembros que no acreditan titulación, pero lícita a los cuatro PICS, por lo que en caso de adjudicación de los 4, no tendría personal suficiente para hacer frente a su desarrollo".

2º.- La Mesa de Contratación, con fecha 11 de noviembre de 2016, procede a dar a conocer el informe emitido por el Jefe de la Sección de Resolución Alternativa de Conflictos de Consumo de la Concejalía de Urbanismo, Medio Ambiente, Salud y Consumo, de 24 de octubre de 2016, en relación a la evaluación del contenido del sobre 3 "Criterios evaluables de forma automática", de las proposiciones presentadas y admitidas, donde textualmente se señala lo siguiente:

"la Asociación para la Formación y Defensa de los Consumidores- AFDECO- ha obtenido la máxima valoración en los cuatro lotes a los que optaba, teniendo en cuenta que en la valoración técnica solo acreditaba dos personas con formación para hacer frente al desarrollo de la actividad, sería indispensable en caso de salir adjudicataria de los mismos, que acreditara personal suficiente y debidamente formado para el desarrollo de la actividad de los cuatro lotes, teniendo en cuenta que la actividad en licitación se desarrolla en el mismo día y a la misma hora".

Efectuada la clasificación de las proposiciones presentadas y admitidas, donde la oferta que obtiene la máxima puntuación es la presentada por la Asociación



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Contratación

AFDECO, y atendiendo a lo informado por el Jefe de la Sección de Resolución Alternativa de Conflictos de Consumo, la Mesa de Contratación propone:

“Que, por el órgano de contratación, se efectúe requerimiento a la ASOCIACIÓN PARA LA FORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES (AFDECO), de la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato, procediendo, una vez comprobada la documentación aportada, en el sentido que proceda”.

3º.- Efectuado, a propuesta de la Mesa de Contratación, requerimiento de documentación a la ASOCIACIÓN PARA LA FORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES (AFDECO), relativa tanto a la capacidad de obrar, como a la acreditación de la solvencia económica y técnica exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares, así como de disponer de los medios personales y/o materiales suficientes para la ejecución del contrato, se aporta por la misma diversa documentación, en original y copia, dejando depositada en el Servicio de Contratación copia de las misma.

4º.- A la vista de la documentación aportada, con respecto a la documentación aportada para acreditar que dispone de los medios personales y/o materiales suficientes para la ejecución del contrato, con fecha 15 de diciembre de 2016 se emite informe por el Jefe de la Sección de Resolución Alternativa de Conflictos que literalmente dice:

“En relación con la documentación presentada por la Asociación para la Formación y Defensa de los Consumidores (AFDECO) para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la Mesa de Contratación, en el seno del procedimiento abierto para adjudicar el contrato de servicios de atención en los puntos de información al consumidor (PIC) de Zaidin, Norte, Chana y Albaicín (4 lotes), una vez examinada dicha documentación procede informar sobre los siguientes extremos relativos a la justificación de la solvencia técnica acreditada:

.- No se acredita, en el escrito, relación laboral o mercantil de ninguna clase entre las personas cuyo C.V. se aporta y la asociación solicitante. Sólo dos de las personas manifiestan tener contrato laboral vigente con la asociación.

.- De las cuatro personas cuyo C.V. se adjunta los dos que manifiestan tener relación laboral con la empresa no tienen titulación superior; y aunque los otros dos sí son titulados superiores (en derecho y sociología) en ninguno de los C.V. aportados se contempla formación especializada en materia de consumo de estas



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Contratación

personas. Sin dudar de su capacidad, no hay elementos de juicio para apreciar que estas personas garanticen un nivel adecuado de conocimientos para la gestión de un Punto de Información al Consumidor, atendido el hecho de que consumo es una rama del ordenamiento jurídico muy específica y particularmente compleja dado lo extenso y diverso de la normativa, y la interacción con otras ramas del derecho y con la actividad de las Administraciones.

Es cuanto procede informar a la vista de lo presentado, lo que se le comunica para su conocimiento y efectos. "

Por el Servicio de Contratación, con fecha 16 de diciembre de 2016 se informa lo siguiente:

"Por el licitador se aporta Declaración relativa al Impuesto sobre Sociedades 2015 (modelo 200), cuyo resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias asciende a -11.666,76 €, por lo que no cumpliría el requisito mínimo de solvencia económica que exige que el volumen de negocio sea, al menos de una vez y media el valor anual medio del contrato. En el procedimiento en curso el valor medio del contrato asciende a 6.514,35 € por lote, por lo que el volumen de negocio debería superar los 9.771,53 € por lote."

5º.- La Mesa de Contratación, con fecha 9 de enero de 2017, propone al órgano de contratación la adopción, entre otros, del siguiente acuerdo:

"PRIMERO: Entender retirada la oferta presentada por la Asociación para la Formación y Defensa de los Consumidores (AFDECO) al procedimiento abierto para al adjudicar el contrato de servicios de atención en los puntos de información al consumidor (PIC) de Zaidín, Norte, Chana, y Albaicín, (4 lotes), sin perjuicio de que formulen alegaciones en el plazo de dos días hábiles, si lo estiman oportuno"

6º.- Con fecha 11 de enero, la ASOCIACIÓN PARA LA FORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES (AFDECO), presenta alegaciones a la propuesta de la Mesa de Contratación de fecha 9 de enero de 2017 de entender retirada su proposición, a tenor de lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP, y en la que efectúa propuesta de adjudicación a favor de los licitadores clasificados en segundo lugar.



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Contratación

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A la vista del escrito de alegaciones presentado, se procede al análisis pormenorizado de las mismas, en los términos siguientes:

PRIMERA: El representante de AFDECO, antes de entrar en el fondo del asunto, señala que el requerimiento de documentación efectuado a la misma supone un trato desigual con respecto a los demás licitadores, puesto que a éstos no se les efectúa requerimiento alguno. No es posible admitir la afirmación realizada por el alegante, puesto que el órgano de contratación, a propuesta de la Mesa de Contratación, a la vista de la puntuación obtenida por la citada Asociación, que le coloca en primer lugar, y considerando los informes emitidos por el Jefe de la Sección de Resolución Alternativa de Conflictos de Consumo de la Concejalía de Urbanismo, Medio Ambiente, Salud y Consumo, de 24 de octubre de 2016, anteriormente reproducido, hace uso del instrumento que facilitan los artículo 146.4 y 151.2 del TRLCSP y que textualmente dicen:

ARTICULO 146.4 del TRLCSP: *“En todo caso el órgano de contratación, en orden a garantizar el buen fin del procedimiento, podrá recabar, en cualquier momento anterior a la adopción de la propuesta de adjudicación, que los licitadores aporten documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato.”*

ARTÍCULO 151.2 del TRLCSP: *“El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente.”*

En este sentido se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 319/2016, de 29 de abril, cuando señala que *“En efecto, partiendo de que todas las empresas licitadoras deben presentar el compromiso de adscripción de medios a que se refiere el artículo 64 del TRLCSP,*



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Contratación

cuando los pliegos así lo exigen, es, una vez seleccionada la empresa cuya proposición sea la más ventajosa económicamente, cuando debe procederse a exigir, y solamente a dicha empresa, la acreditación de la disponibilidad efectiva de los medios comprometidos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP.

Con ello, se da la oportunidad al órgano de contratación de comprobar, previamente a la adjudicación y formalización del contrato, que la empresa que va a ser adjudicataria dispone, realmente, de los medios que se ha comprometido a adscribir para acometer la ejecución del contrato, y si se aprecia que no dispone de los mismos, se ordena la exclusión de la proposición en cuestión teniéndola por retirada”

En definitiva el trato otorgado al alegante no deriva más que de su posición en el procedimiento de adjudicación del contrato, el primero, y la necesidad de garantizar que éste tenga la solvencia necesaria para su ejecución todo ello en aplicación de la normativa de contratación del sector público.

SEGUNDA: Continúa el representante de AFDECO, mostrando su disconformidad con la propuesta efectuada por la Mesa de Contratación con fecha 9 de enero de 2017, al indicar que se le está exigiendo como requisito de solvencia (el disponer de los medios suficientes para la ejecución del contrato), cuando en realidad no lo es, puesto que considera que se trata de una condición de ejecución del mismo.

No es posible admitir esta afirmación puesto que si examinamos el TRLCSP, es en el Capítulo II “Capacidad y solvencia del empresario”; Sección 1ª “Aptitud para contratar con el sector público” y Subsección 4ª “Solvencia”, donde encontramos el artículo 64 denominado Concreción de los medios de solvencia, que en su apartado 2 señala que “*Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello*”, considerándolo por tanto como una medida adicional de solvencia.

En este sentido se expresa el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 319/2016 ya citada cuando indica que “Por ello, como dijimos en la ya citada Resolución número 615/2013, de 13 de diciembre, la



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Contratación

efectividad del compromiso de dedicar o adscribir determinados medios a la ejecución del contrato al que se refiere el artículo 64.2 del TRLCSP, que puede establecerse como medida adicional de solvencia, ha de acreditarse por el licitador cuya oferta hubiera resultado la más ventajosa, en el plazo de diez días, al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP, sin que pueda imponerse de presente que se acredite disponer de tales medios durante el proceso de contratación, ni sancionarlo en otro caso con la exclusión de la licitación."

TERCERA: Entrando en el contenido del informe elaborado por el Jefe de la Sección de Resolución Alternativa de Conflictos de Consumo de la Concejalía de Urbanismo, Medio Ambiente, Salud y Consumo, de fecha 15 de diciembre de 2016, considera el representante del AFDECO, que es subjetivo, considerando suficiente la condición de abogado de una de las personas que incluye en la documentación aportada para acreditar que dispone de los medios suficientes para la ejecución del contrato e insiste en que en cuanto a los documentos que aporta, con fecha 6 de diciembre, en concreto en relación con la acreditación de la disposición efectiva de medios personales señala de forma expresa que *"Con independencia de que esta asociación presentó en el sobre dos el preceptivo compromiso de adscripción de medios para la ejecución del contrato (según modelo anexo VII), así como dos currícula vital, adjuntamos en este momento cuatro más de su personal, que esperamos sean suficientes para la realización del contrato (documentos veintisiete a treinta) y que ya en el segundo informe calificó como capaces.*

Añade igualmente el representante de la licitadora (AFDECO), en su escrito de alegaciones que **"dos, o tres personas cualificadas para la atención a los puntos de atención al consumidor, son más que suficientes para la correcta realización del contrato"**.

En este sentido debemos recordar que por parte del Jefe de la Sección de Resolución Alternativa de Conflictos de Consumo de la Concejalía de Urbanismo, Medio Ambiente, Salud y Consumo a la vista de la oferta presentada por la hoy alegante, se ha ido poniendo de manifiesto en los diversos informes por él elaborados en las distintas fases del procedimiento de contratación que, dado que el objeto del contrato se encontraba dividido en cuatro lotes, que el pliego técnico exige contar como mínimo con una persona, 1 día a la semana (a acordar con la Sección de Resolución Alternativa de Conflictos), la propuesta de personal efectuada por AFDECO de 2 personas resultaba insuficiente para hacer frente al desarrollo de la actividad.



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Contratación

En todo caso y dado que el pliego de cláusulas administrativas particulares contemplaba la exigencia de aportar en el Sobre 1 el compromiso de adscripción de medios suficientes para la ejecución del contrato, conforme a lo señalado en los artículos 146 y 151 del TRLCSP, ya citado se requiere a la Asociación clasificada en primer lugar para que acredite que efectivamente dispone de ellos.

A la vista de la documentación presentada por la Asociación, una vez efectuado el requerimiento, el informe de 15 de diciembre de 2017 del Jefe de Sección de Resolución de Conflictos resulta de vital importancia en orden a poder asegurar la correcta ejecución del contrato, indicándose en el mismo que “en ninguno de los CV aportados se contempla formación especializada en materia de consumo”, añadiendo además que “no hay elementos de juicio para apreciar que estas personas garanticen un nivel adecuado de conocimientos para la gestión de un Punto de Información al Consumidor”.

Debemos citar de nuevo la **Resolución 319/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales**, cuando señala que *“una vez seleccionada la oferta más ventajosa, la Administración puede y debe exigir al licitador seleccionado la acreditación de la efectiva disposición de los medios que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato, examinando detenidamente la documentación aportada por el licitador y efectuando las comprobaciones necesarias a tal efecto, lo que incluye la posibilidad de solicitar informes técnicos cuando el objeto del contrato así lo aconseje. Y ello no constituye una vulneración de los principios aplicables a la contratación pública, sino una actuación administrativa diligente y responsable dirigida a evitar que el contrato se adjudique a un licitador que no pueda adscribir a la ejecución del contrato los medios que se comprometió a adscribir, con el consecuente perjuicio para el interés público.”*

De este modo el Ayuntamiento de Granada no ha hecho otra cosa que, de forma diligente y responsable, exigir a la licitadora que ha obtenido la máxima puntuación, que acredite la efectiva disposición de los medios que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato, aspecto que en el presente caso no ha sido acreditado.

El licitador en su escrito de alegaciones señala que para la correcta ejecución de los 4 lotes en que se encuentra dividido el contrato bastarían 2 o 3 personas, pero también señala que para ello sería necesario que la prestación del mismo se efectuara en



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Contratación

días distintos, puesto que como es evidente, con los medios de los que dispone, la planificación de la prestación del servicio debería necesariamente de adaptarse a las necesidades de la Asociación y no a las de la Administración contratante, y por ende a la de los usuarios, que son en definitiva los beneficiarios del servicio. No debemos olvidar que el pliego de prescripciones técnicas indica de forma expresa que *“El día de prestación del servicio se acordará con la Sección de Resolución Alternativas de conflictos”*.

CUARTA: Insiste el alegante en que el compromiso de adscripción de medios para la ejecución del contrato es un criterio que no puede ser valorado, hasta la propia ejecución del contrato, siendo en todo caso su incumplimiento un motivo de resolución del contrato pero en ningún caso un motivo de exclusión.

A la vista de la insistencia del representante de AFDECO en esta cuestión no podemos más que reiteramos en los argumentos esgrimidos en los puntos anteriores, y que se ven refrendados por las distintas Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ya mencionadas y en especial la número 319/2016, cuando señala que *“La Resolución 451/2014 citada por la recurrente aborda un supuesto en el que la adscripción de medios (en concreto la disponibilidad de personal necesario para cumplir con el tiempo de respuesta del servicio técnico) no se imponía en el pliego ni como requisito de solvencia ni como requisito que debiera cumplir el adjudicatario ex artículo 64 y 151 del TRLCSP, sino como obligación vinculada a la ejecución del contrato, por lo que se concluía que, frente a su incumplimiento, sólo cabía la imposición de penalidades o la resolución del contrato. Supuesto completamente diferente al que aquí se examina, en el que el PCAP recoge, conforme al artículo 64.2 del TRLCSP, un claro compromiso de adscripción de medios a la ejecución del contrato, cuya acreditación incumbe al licitador seleccionado en el trámite del artículo 151.2 del TRLCSP, son pena de exclusión, tal y como se dispone en dicho precepto.*”

Pero además resulta sorprendente que se pretenda derivar la exigencia de solvencia por la acreditada falta de solvencia del licitador a cuando es adjudicatario, lo que de admitir tal alegación flaco favor se hace a una Administración que debe proceder en el momento procedimental oportuno ante la puesta de manifiesto por quien será el Responsable del Contrato de la concurrencia ad initio de una clara ausencia de solvencia que debe ser objeto de examen ahora, no una vez el contrato despliegue sus efectos con la formalización del mismo.



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Contratación

QUINTA: Por último, la Asociación para la Formación y Defensa de los Consumidores muestra su disconformidad con la valoración que, el Servicio de Contratación, en su informe de fecha 16 de diciembre de 2016, realiza en relación con la solvencia económica aportada por la licitadora, considerando que debido al especial tratamiento contable que reciben las Asociaciones, a las que según manifiesta, resulta de aplicación el Plan General Contable para las entidades sin fin lucrativo, la cifra global de negocio debe entenderse como ingreso de la actividad propia, siendo éste para el año 2015 de 23.745,44 €, por lo que se superarían las exigencias del pliego, calculándose además dicha acreditación, sin IVA y sobre la propuesta económica realizada por la propia Asociación, referida a un solo lote.

A la vista de lo alegado, es importante partir de la premisa de que la solvencia exigida a un empresario responde a un criterio subjetivo de la Administración contratante, respecto de la idoneidad de aquél para realizar el objeto del contrato. Por ello, el TRLCSP no establece qué solvencia habrá de exigirse para cada tipo de contrato, sino que enumera los posibles medios de acreditación que el órgano de contratación podrá utilizar. De modo que es éste quien determina en el Pliego y en el anuncio, el quantum de la solvencia, para lo que cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, y ello, sin perjuicio de su previsión en los pliegos que rigen en el contrato (Artículo 75 TRLCSP).

La disposición final tercera de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, modificó el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, introduciendo diversas modificaciones, como la relativa a la acreditación tanto de la solvencia económica y financiera como de la solvencia técnica o profesional exigible para contratar con las Administraciones Públicas, remitiendo determinados aspectos de la misma a un posterior desarrollo reglamentario. Este desarrollo reglamentario se ha producido con el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. En concreto, el artículo 11 sobre la determinación de los criterios de selección de las empresas, cuyo apartado cuarto establece: *«Para los contratos no sujetos al requisito de clasificación y no exentos del requisito de acreditación de la solvencia económica y financiera o de la solvencia técnica o profesional, cuando los pliegos no concreten los criterios y*



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Contratación

requisitos mínimos para su acreditación los licitadores o candidatos que no dispongan de la clasificación que en su caso corresponda al contrato acreditarán su solvencia económica y financiera, técnica y profesional por los siguientes criterios, requisitos mínimos y medios de acreditación: a) El criterio para la acreditación de la solvencia económica y financiera será el volumen anual de negocios del licitador o candidato, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato cuando su duración no sea superior a un año, y al menos una vez y media el valor anual medio del contrato si su duración es superior a un año.

Los elementos de referencia son dos: volumen anual de negocios del licitador o candidato y el valor estimado del contrato cuando su duración no sea superior a un año, y el valor anual medio del contrato si su duración es superior a un año.

El pliego de cláusulas administrativas particulares, reproduciendo de forma exacta el artículo 11.4 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre establece como requisito de solvencia económica la siguiente:

“Acreditación de la solvencia económica y financiera:

- Artículo 75 apartado/s:

Requisitos mínimos de solvencia:

- a) Volumen anual de negocios del licitador o candidato, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser al menos una vez y media el valor anual medio del contrato.

El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados en el Registro Mercantil.”

El primero de los aspectos que alega el representante de AFDECO hace referencia a la aplicación a la Asociación del Plan General Contable para las entidades sin fin lucrativo, de modo que la cifra global de negocio debe entenderse como ingreso de la actividad propia.



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Contratación

Vista la Resolución 366/2015, de 27 de octubre de 2015, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, que resuelve el Recurso 147/2015, en la que, considerando de aplicación lo dispuesto en la Resolución, de 26 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se aprueba el Plan de Contabilidad de pequeñas y medianas entidades sin fines lucrativos, así como en la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones Andaluzas, que, según dispone en su artículo 34.4 “Las fundaciones podrán formular sus cuentas anuales en los modelos abreviados cuando cumplan los requisitos establecidos al respecto para las sociedades mercantiles. La referencia al importe neto de la cifra anual de negocios establecida en la legislación mercantil se entenderá realizada al importe del volumen anual de ingresos por la actividad propia más, si procede, la cifra de negocios de su actividad mercantil.”, concluye que *“De lo anterior se infiere que en el caso de las fundaciones la cifra de negocio que debe considerarse para evaluar la solvencia económica y financiera, a efectos de la normativa contractual, es fundamentalmente su actividad propia y, en su caso, su actividad mercantil, incluyendo dentro de su actividad propia tanto las subvenciones vinculadas al precio como las no vinculadas o de actividad”*.

Aún cuando en el caso que nos ocupa, no estamos ante una fundación pública, sino ante una ASOCIACIÓN, pero siendo de aplicación la citada Resolución de 26 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se aprueba el Plan de Contabilidad de pequeñas y medianas entidades sin fines lucrativos y aún cuando la acreditación de la solvencia económica por parte de la recurrente se basa únicamente en el modelo 200 del Impuesto de Sociedades, y no a través de los **MODELOS DE CUENTAS ANUALES DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS** conforme establece el Anexo I de la Resolución de 26 de marzo de 2013, **debemos de admitir este aspecto de la alegación planteada, sin perjuicio de lo que se expone a continuación.**

En cuanto al resto de lo alegado, es decir **la forma de calcular la cantidad mínima de solvencia económica exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares**, debemos de considerar lo expuesto en la Resolución 152/2016, de 19 de febrero del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en relación con la solvencia económica financiera señala que:

“Pues bien, la solvencia económico-financiera se encuentra regulada por las previsiones del artículo 75 del TRLCSP, modificado por el artículo 12 del Real



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Contratación

Decreto- Ley 10/2015, de 11 de septiembre, y el artículo 11 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, tras la redacción dada por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto.

En dicho artículo 12 que modifica el artículo 75.1 del TRLCSP se dispone, en lo que aquí resulta pertinente:

((1. La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente “.

Por su parte, el artículo 11 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, dispone: «Artículo 11. Determinación de los criterios de selección de las empresas.

1. El órgano de contratación fijará en el pliego de cláusulas administrativas particulares los criterios que serán tenidos en cuenta para determinar la solvencia económica y financiera y la solvencia técnica o profesional del contratista, los requisitos mínimos exigidos en cada caso y los medios para acreditar el cumplimiento de los mismos, salvo en los caso previstos en el apartado 5”.

En lo que respecta a la solvencia económico-financiera, el apartado 4 dispone que “para los contratos no sujetos al requisito de clasificación y no exentos del requisito de acreditación de la solvencia económica y financiera o de la solvencia técnica o profesional, cuando los pliegos no concreten los criterios y requisitos mínimos para su acreditación los licitadores o candidatos que no dispongan de la clasificación que en su caso corresponda al contrato acreditarán su solvencia económica y financiera, técnica y profesional por los siguientes criterios, requisitos mínimos y medios de acreditación:

a) El criterio para la acreditación de la solvencia económica y financiera será el volumen anual de negocios del licitador o candidato, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato cuando su duración no sea superior a un año, y al menos una vez y media el valor anual medio del contrato si su duración es superior a un año”.

Pues bien, el pliego determina la solvencia económica-financiera y además, lo hace con arreglo al criterio supletorio establecido en el Reglamento. En efecto, el apartado F.2. PCAP se dispone: “Criterios de selección y requisitos mínimos:



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Contratación

Volumen anual de negocios del licitador que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos, deberá ser al menos una vez y media el valor anual medio del contrato, es decir, 17.250.000 €.”

Teniendo en cuenta que el contrato tiene un precio de 46 millones de euros para el plazo de duración previsto, sin contar prórrogas, esto es 48 meses, la cantidad resultante determinada, partiendo del valor anual medio del contrato, en el pliego, esto es, 17.250.000 euros, es correcta. No es correcto partir para este cálculo, como hace la empresa recurrente del “valor estimado del contrato”, puesto que este contrato supera en su duración el plazo de 1 año.”

En el presente expediente, al igual que ocurre en el caso examinado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, el pliego determina la solvencia económico financiera con arreglo al criterio supletorio establecido en el Reglamento, por lo que resultan totalmente aplicables los cálculos y las conclusiones por él adoptadas, **no siendo por tanto posible admitir la alegación en la que indica que no ha de tenerse en cuenta el IVA, y además que debe considerarse la cantidad ofertada por el licitador, puesto que ha de hacerse el cálculo atendiendo al valor anual medio del contrato y no al valor estimado (que es el que no incluye iva).**

Además y en este caso, dado que el pliego recoge la existencia de lotes, y que **AFDECO licita a todos ellos (4 lotes) y que además resulta ser la oferta económicamente más ventajosa en los cuatro, hemos de tener en cuenta, necesariamente lo dispuesto en el artículo 86 del TRLCSP, cuando señala que:**

“3. Cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento y así se justifique debidamente en el expediente, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto.

.....

En los casos previstos en los párrafos anteriores, las normas procedimentales y de publicidad que deben aplicarse en la adjudicación de cada lote o prestación diferenciada se determinarán en función del valor acumulado del conjunto.”

Por tanto, para calcular el volumen de negocios que, como mínimo, debe de acreditar el licitador con la oferta económicamente más ventajosa, debemos de tener en cuenta que el presupuesto anual, y por tanto el valor anual de cada uno



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Contratación

de los lotes es de 6.534,15 € (Iva incluido). Teniendo en cuenta, que en este caso concreto, AFDECO, es el licitador con la oferta económicamente más ventajosa en los cuatro lotes, el valor anual medio del contrato (4 lotes) asciende a 26.057,40 €.

Dado que los pliegos exigen que el volumen anual de negocios debe ser de al menos una vez y media el valor anual medio del contrato, la consecuencia es que el licitador debería acreditar que su volumen anual de negocios fuera superior a 39.086,1 €, consecuencia directa de licitar y resultar ser la oferta económicamente más ventajosa en los 4 lotes, no pudiendo en ningún caso aceptar los cálculos efectuados por AFDECO, que reduce la cifra a 6.264 €, al haber eliminado el IVA, y efectuar los cálculos sobre la oferta por ella presentada a un solo lote.

A la vista de lo anteriormente expuesto, la Técnico de Administración General que suscribe propone que se desestimen las alegaciones planteadas por la ASOCIACIÓN PARA LA FORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES (AFDECO), a excepción de la referida al concepto de cifra global de negocios, que se estima en los términos expuestos en la página 11 del presente informe, ratificándose la Mesa de Contratación en su propuesta de 9 de enero de 2017, de entender retirada la oferta presentada por la Asociación para la Formación y Defensa de los Consumidores (AFDECO) al procedimiento abierto para al adjudicar el contrato de servicios de atención en los puntos de información al consumidor (PIC) de Zaidín, Norte, Chana, y Albaicín, (4 lotes) y de adjudicación del mismo a las licitadores clasificadas en segundo lugar.

Granada, a 20 de enero de 2017
La Jefa de Servicio de Contratación

Fdo. Ramona Salmerón Robles

Conforme,

Miguel Ángel Redondo Cerezo
El Director General de Contratación